

Doctor:

**ALFONSO MESA DE LA OSSA**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLÍVAR

Correo electrónico: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carretera Troncal de Occidente, Barrio Plan Parejo, Calle 27 No. 29-134

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.  
DEMANDANTES: JUAN RICAUTE MARIN CARMONA Y OTRO  
DEMANDADOS: CLARA TORRES LEQUERICA, ROSARIO TORRES  
LEQUERICA, MARIA C. TORRES LEQUERICA, Y OTROS.  
RADICADO: 2017-00110.

Cordial saludo,

**LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ**, identificado con la C.C. 8.852.120 de Cartagena, y la Tarjeta Profesional No. 196.667 del C. S. de la J, acudo ante su despacho en mi condición de apoderado especial de la señora MARCELA GARCIA TORRES, identificada con la C.C. No. 22.785.859, y quien es hija (heredera determinada) de la señora ROSARIO TORRES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 33.130.734, y que es la que obra como parte demandada dentro de este expediente; me dirijo ante su digno despacho dentro del termino legal, para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha diecinueve (19) de Diciembre de 2023, notificado por estado el día 11/01/2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **TEMPORALIDAD**

El auto recurrido fue conocido y notificado el día 11/01/2024, y para interponer los recursos esgrimidos contamos con tres días hábiles, los cuales son los días 12, 15 y 16 de enero de 2024, por lo tanto el día de hoy 16/01/2024, estamos en termino para la presentación de esta solicitud.

#### **Objeto del recurso:**

El presente recurso se interpone con la finalidad de que se revoque en su totalidad el auto de fecha auto de fecha diecinueve (19) de Diciembre de 2023, notificado por estado el día 11/01/2024, el cual en su parte resolutive enseña:

**“PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** interpuesta por la sociedad JOSEFINA VERGARA LEQUERICA CIA S EN C, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** VNCULAR al presente proceso a los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSARIO TORRES a fin de sanear la nulidad solicitada por el doctor LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCERDER** el término de 5 días a fin de que el Dr. LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ a fin de que allegue el poder mediante el cual se ratifica su actuación den debida forma si pena de imponer las sanciones correspondientes.”

Y para llegar a tales determinaciones el despacho ha tenido las siguientes consideraciones:

#### **“CONSIDERACIONES**

La doctrina define la nulidad como “la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de

las garantías que tutelaba<sup>1</sup>”, a su vez la Corte Constitucional ha dicho que el objetivo de la nulidad procesal, “es subsanar los vicios in procedendo y no los errores in iudicando, o sea, los acaecidos en la apreciación de mérito del derecho sustancial<sup>2</sup>.”

La nulidad procesal está gobernada entre otros, por los principios de especificidad, protección y convalidación o saneamiento. En lo que atañe a la especificidad, solamente se erigen en causales constitutivas de la misma, las que se encontraban consagradas en el artículo 133 del Código general del proceso.

#### **Requisitos del incidente de nulidad.**

Conforme el artículo 135 del Código General de Proceso, norma que también contemplaba el anterior código de procedimiento civil para proponer la nulidad se requiere los siguientes requisitos:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Manifiestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifiestar que esta no se hizo.
- solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

En cuanto a la nulidad deprecada por la sociedad JOSEFINA VERGARA LEQUERICA CIA S EN C, esta será negada ya que dicha sociedad se haya vinculada legalmente al proceso no la afecta ningún vicio procesal, mucho menos el alegado pues sus derechos procesales no se han visto conculcados, por la que no se haya legitimada para interponer la misma, por tal razón se negará.

En cuanto a la nulidad propuesta por el Dr. LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ, como agente oficioso de los herederos de ROSARIO TORRES, tenemos que conforme al artículo 375 del CGP la demanda de pertenencia debe dirigirse contra quien se halle registrado como titular de derecho de dominio como en efecto se realizó en este proceso; a su vez de las pruebas aportadas al proceso no se vislumbra el fallecimiento de una de las demandadas sino hasta la presente fecha ya que al contestar la demanda los otros demandados vinculados al proceso no lo pusieron de presente lo que implica que el contradictorio no se ha conformado debidamente.

Nuestra norma procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), esta situación tiene lugar cuando el proceso se adelanta sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo que constituye una afectación de las garantías procesales, particularmente el derecho de contradicción en el juicio.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, como ha sucedido en este caso, el afectado puede solicitar la nulidad, pero ésta no tiene efectos sobre los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino que simplemente se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros litisconsortes al afectado en este caso a los herederos de la señora ROSARIO TORRES.

Al respecto se pronunció Corte suprema de justicia Sala de casación civil en sentencia del 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. En este mismo sentido: Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez donde manifestaron que: “lo anterior significa que, en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos.

Conforme lo anterior estamos frente a nulidad saneable; si se revisa el párrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios en debida forma no se erige como una de las causales insaneables, contrario sensu, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada o con la debida integración del contradictorio cuando ni se ha dictado sentencia, pues el Juez tiene la facultad para de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.

<sup>2</sup> Auto 159/18 Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Corte Constitucional.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, en el ámbito civil, es de carácter saneable, aún luego de proferida la providencia que le da continuidad al proceso y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, en aras de garantizar los caros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal.

Igualmente, en materia constitucional se ha reafirmado la tesis de que la nulidad por no haber vinculado o notificado a los litisconsortes o personas que no fueron llamados y acreditan un interés legítimo en el proceso de tutela es saneable y que se subsana ordenando la debida vinculación.

#### **NULIDAD POR INDEBIDA CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO-Formas para subsanarla**

Cuando dicha irregularidad se advierte en sede de revisión, la Corte ha utilizado dos métodos para subsanarla: (i) declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia, para que subsane la irregularidad, integre correctamente el contradictorio y se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o (ii) integrar el contradictorio en sede de revisión, vinculando directamente a quienes no fueron llamados y acreditan un interés legítimo en el proceso de tutela, caso en el cual la nulidad queda saneada, si la persona natural o jurídica vinculada actúa sin proponerla.

Por otro lado, dentro del proceso se allegó poder que suscribiera la señora **MARCELA GARCIA TORRES** como heredera de la señora ROSARIO TORRES y otorgó al Dr. LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ quien viene actuando como agente oficio de los herederos mencionados anteriormente, sin embargo no se le reconocerá personería pues el mismo no se otorgó en debida forma pues no se acompañó la prueba de remisión desde la dirección electrónica de la interviniente y al buzón electrónico del profesional de derecho, por lo que se le concederá el término de 5 días para que subsane.”

### **CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

Para el debido sustento de estos recursos es pertinente tener claro lo acaecido en el tramitar de este proceso, para con ello, concluir que estamos en presencia de una circunstancia que genera nulidad insanable y como consecuencia, la pertinencia de la revocación del auto recurrido, y para tal fin es pertinente abordar dicha temática de la siguiente manera:

En cuanto a la Mala fe del demandante:

En el presente proceso observamos sin ninguna discusión, que la señora Rosario Torres, falleció el día 25 de junio de 2011, y para ello, se aportó el registro civil de defunción de la demandada.

El demandante conocía de manera directa, que la señora Rosario Torres, había fallecido, y tal circunstancia se concluye dado la existencia en otrora de un proceso entre las mismas partes, en la cual se anexó en su oportunidad el Registro civil de defunción de la citada demandada. Ver anexo No.\_\_\_\_

El demandante debió obrar de buena fe al interponer la demanda, y manifestar que la señora Rosario Torres, había fallecido y con ello solicitar el debido emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, con la finalidad de dar a conocer a todas aquellas personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se van a tomar dentro del presente proceso.

En cuanto a si es o no saneable la nulidad invocada:

En la solicitud de nulidad presentada, se invocó como causal la estatuida en el

numeral 8 del artículo 137 del C.G del P. que a la letra dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

El artículo 136 *ibidem*, nos enseña en que casos, dentro de un proceso como el que nos ocupa, puede sanearse el vicio que ha acaecido, es por ello, que me permito transcribir lo que establece la mentada norma:

“Artículo 136. *Saneamiento de la nulidad.*

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Una vez examinado el trámite procesal, podemos concluir que ninguna de las anteriores causales de saneamiento se han generado, por lo tanto no es susceptible argumentar que se encuentra saneada la nulidad invocada.

Por lo anterior, es pertinente llamar o convocar en debida forma a todos los que deben conformar el litisconsorcio necesario, o lo que es lo mismo y es retrotraer todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, para que los herederos de la señora Rosario Torres, puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción, esto con miras a precaver eventuales nulidades procesales que puedan llegar a interponer otros eventuales herederos de la citada demandada.

En cuanto a la figura de la vinculación procesal.

Con el debido respeto, considero que es un yerro del despacho manifestar que con la figura: “vinculando directamente a quienes no fueron llamados”, advertida en el auto recurrido, se puedan tener por notificados (o vinculados) a los herederos de la señora Rosario Torres, y tal conclusión la considero que es errónea su aplicación en este escenario procesal, por cuanto dicha figura procesal esta llamada a prosperar dentro de los tramites de Revisión que surten su actuación en la Sala de Casación de la Corte Constitucional, mas no dentro de un proceso verbal de pertenencia, en donde lo propio es realizar las actuaciones necesarias para sanear el vicio alegado.

Y es que el citado vicio procesal planteado se sana, primeramente decretando la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admite la demanda, y consecuente con ello, ordenar el emplazamiento de todos los herederos determinados e indeterminados de la señora Rosario Torres, para de esta manera garantizar la efectividad del acceso a la justicia, el debido proceso, y los derechos tanto legales como constitucionales a la defensa y contradicción.

## Prueba del poder otorgado

En cuanto a la ratificación y al poder otorgado, he verificado que dentro del expediente digital, se encuentra el correo electrónico enviado por mi poderdante la señora MARCELA GARCIA TORRES, con destino a este despacho y con copia al suscrito, en el cual ratifica mi actuación surtida como agente oficioso y otorga poder para representarla.

## SOLICITUD RESPETUOSA

Por todo lo anterior le solicito se ordene lo siguiente:

1. Se tenga como convalidada mi actuación como agente oficioso.
2. Se reconozca personería jurídica para actuar en mi calidad de apoderado especial de la señora MARCELA GARCIA TORRES.
3. Revocar el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, debidamente notificado en estado el día 11 de enero de 2024, por las razones embozadas en la parte considerativa de este recurso.
4. Declarar la nulidad de toda la actuación surtida dentro del presente proceso, incluyendo el auto que admite la demanda.
5. Se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Rosario Torres.
6. En caso de no acceder a la solicitud de revocatoria, me permito solicitarle se sirva conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación en contra del auto antes mencionado, el cual sustentó en estos mismos términos y solicito se me otorgue el traslado para sustentarle al superior jerárquico.

## Anexos:

1. Piezas procesales que obran dentro del proceso radicado No. en el cual concurrieron las mismas partes procesales de este asunto. Las aporto con la finalidad de demostrar que el demandante conocía directamente que la señora Rosario Torres había fallecido antes de interponer la presente demanda.
2. Copia del correo enviado por mi poderdante la señora MARCELA GARCIA TORRES, desde su correo personal, en el cual anexan el documento en el que ratifican mi actuación como agente oficioso y a su vez me confieren poder para actuar.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2020, envié este documento y sus anexos a todas las partes del proceso.

De usted atentamente,

**LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ**

C.C. No. 8.852.120 de Cartagena

T. P. No. 196.667 del C. S. de la J.



LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ <leduinlambis1980@gmail.com>

---

## otorgamiento de poder Rad.: 2017-001100

---

**marcella garcia** <marcellitagt@hotmail.com>

1 de diciembre de 2023, 9:33

Para: "j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "leduinlambis1980@gmail.com" <leduinlambis1980@gmail.com>, "nohradazaof@gmail.com" <nohradazaof@gmail.com>

Buenos días,

Adjunto poder para que sea reconocido dentro del proceso, 2017-001100, en el cual debo actuar como parte demandada

Atentamente,  
Marcela Garcia Torres

---

 **Poder Marcela Garcia.pdf**  
890K

Doctor:

**ALFONSO MESA DE LA OSSA**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLÍVAR

Correo electrónico: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carretera Troncal de Occidente, Barrio Plan Parejo, Calle 27 No. 29-134

E. S. D.

REFERENCIA: Otorgamiento de poder para representación en el proceso Verbal de Declaración de Pertenencia Extraordinaria de dominio.

DEMANDANTES: JUAN RICAUTE MARIN CARMONA, Y  
CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ

DEMANDADOS: CLARA TORRES LEQUERICA,  
ROSARIO TORRES LEQUERICA,  
MARTHA TORRES LEQUERICA,  
MARIA TORRES DE GONZALEZ,  
CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER  
REYNALDO TORRES LEQUERICA(QEPD),  
GABRIEL TORRES DAGER, y  
JOSEFINA VERGARA DE LEQUERICA y CIA S. en C.  
Personas indeterminadas.

RADICADO: 13-836-31-89-002-2017-001100-00

Cordial saludo,

MARCELA GARCIA TORRES, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.785.859, me dirijo ante su digno despacho en mi condición de hija y heredera determinada de la señora ROSARIO TORRES, (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 33.130.734 y quien figura como parte demandada dentro del proceso de la referencia, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a: los Doctores NORA DAZA DE AMADOR, quien es mayor vecina de Cartagena, identificada con la C.C. No. 33.136.092 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 12.423 del C.S. de la J., y en el Doctor LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ, quien es varón, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. 8.852.120 de Cartagena, y la Tarjeta Profesional No. 196.667 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga las excepciones y defensas a mi favor, presente demanda de reconvencción, y lleve hasta su culminación el proceso Verbal de Declaración de Pertenencia Extraordinaria de dominio iniciado por los señores Juan Ricaute Marín Carmona y Carmen Rodríguez Jiménez, y como demandados la señora Clara Torres y otros, con Radicación No. 13-836-31-89-002-2017-001100-00, llevado dentro de este despacho judicial.

Ratifico al Dr. LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. 8.852.120 de Cartagena, y la Tarjeta Profesional No. 196.667 del C. S. de la J., por los

trámites pertinentes y previos que realizo en calidad de agente oficioso, al presentar la solicitud de nulidad por indebida notificación, por lo tanto, le solicito señor Juez, que sea convalidada su actuación, inclusive el juramento de desconocimiento del presente proceso, todo esto de acuerdo a lo estatuido en el Código General del Proceso en su artículo 57 y ss.

En el ejercicio del poder conferido, mis apoderados quedan facultados para contestar la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, presentar excepciones previas y de mérito, presentar las nulidades que afecten al proceso, solicitar la práctica de pruebas, presentar demanda de reconvencción en donde se proteja el derecho de dominio de todos los que ejercemos la propiedad sobre el bien inmueble objeto del proceso y consecuente con ello recibir el bien raíz, así mismo mis apoderados están facultados para conciliar, presentar recursos, y que me representen dentro de las audiencias que han de celebrarse, así como también presente las acciones constitucionales de tutela para el amparo de mis derechos fundamentales, y de igual manera están facultados para ejercer todas las actuaciones propias de estos procesos y todo lo pertinente para el cabal desarrollo de sus funciones.

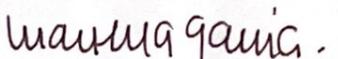
Lo relevo del pago de gastos y demás responsabilidades en el ejercicio del presente mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería a mis apoderados judiciales, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Mis apoderados de confianza pueden ser notificados, así: a la Dra. Nora Daza en su correo electrónico: [nohradazaof@gmail.com](mailto:nohradazaof@gmail.com) teléfono 310 6500102, físicamente puedo recibir correspondencia en mi oficina ubicada en el Centro, Avenida Venezuela, Edificio CITIBANK, piso 4 oficina 4D, de la ciudad de Cartagena, y el Dr. Lambis Gómez, en su correo [leduinlambis1980@gmail.com](mailto:leduinlambis1980@gmail.com) teléfono 3003564991, físicamente puede recibir correspondencia en Vista Hermosa diagonal 30 No. 60 C - 53 de la ciudad de Cartagena.

La suscrita poderdante puede ser notificada en mi correo electrónico: [marcellitagt@hotmail.com](mailto:marcellitagt@hotmail.com)

Atentamente,

  
**MARCELA GARCIA TORRES**  
C.C. No. 22.785.859

Acepta:

**NORA DAZA DE AMADOR**  
C.C. No. 33.136.092 de Cartagena.  
T.P. No. 12.423 del C.S. de la J.  
Abogada

  
**LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ**  
C.C. No. 8.852.120 de Cartagena  
T. P. No. 196.667 del C. S. de la J.  
Abogado.